



RESOLUCIÓN PA-203/2020, de 30 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento de la Diputación Provincial de Almería de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-35/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El 18 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Diputación Provincial de Almería, basada en los siguientes hechos:

“Negarse a facilitar copia del expediente de arrendamiento solicitado ni publicarlo en su totalidad (solo el título) en el tablón de anuncios en la fecha correspondiente”.



A continuación, la persona denunciante manifiesta como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“Artículo 15 Información sobre contratos, convenios y subvenciones

“Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias”.

Asimismo, junto con el formulario de denuncia se afirma adjuntar la siguiente documentación:

“Alegaciones complementarias.

“Expediente que obra en ese CONSEJO DE LA TRANSPARENCIA CON RFA.-ES_A01018825_2019_EXP_0010129_2019_feXMZ020000001132”.

A pesar de lo señalado por la persona denunciante no consta que, finalmente, se haya procedido a la presentación de documentación alguna más allá del texto del anuncio de la “adjudicación del contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio DIPALME”, tal y como ha sido publicado en el Tablón de Anuncios de la Diputación Provincial de Almería en fecha 29/07/2016. En dicho anuncio puede apreciarse cómo se detallan los siguientes aspectos en relación con el referido contrato: su denominación, referencia del expediente, fecha de adjudicación, adjudicatario, importe de adjudicación, base e importe total, procedimiento, plazo de formalización y fecha de publicación.

Segundo. Mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2019, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta,



se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con idéntica fecha, el Consejo concedió al ente local denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 16 de diciembre de 2019, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la Diputación Provincial de Almería dando traslado del Decreto número 3130 dictado por el Sr. Presidente de la mencionada Corporación Provincial. En dicho Decreto se efectúan las siguientes alegaciones en relación con los hechos denunciados:

“[...] Mediante acuerdo número 5, adoptado por la Junta de Gobierno en sesión de fecha 7 de junio de 2016, se aprobó el expediente de contratación del contrato mixto de arrendamiento y de servicio de mantenimiento (contrato de arrendamiento del centro emisor de radio en el paraje del Colativí, término municipal de Turrillas (Almería), para difusión de la señal de DIPALME RADIO, con el objeto de que la emisora provincial pueda tener señal y emitir a través de las ondas para la provincia, y el contrato de servicio de mantenimiento del centro emisor y de los equipos de emisión sitos en el Colativí y en el Cerro de las Antenas de Aguadulce, para un período de treinta y siete meses (37), mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria; integrado, entre otros documentos, por el pliego de cláusulas administrativas particulares que comprende diecinueve (19) cláusulas y cinco (5) anexos, así como por el pliego de prescripciones técnicas particulares.

“Consta en el expediente informe jurídico, de fecha 19 de abril de 2016, en el que entre otros fundamentos, expresa literalmente:

'SEXTO.- En cuanto a la necesidad de tramitar el correspondiente expediente, a ello se refiere los artículos 109 a 111 del TRLCSP. Determinan que debe referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de su fraccionamiento en lotes, siempre que estos constituyan una unidad funcional susceptible de realización independiente. El expediente se iniciará por el órgano de contratación que debe justificar y motivar la necesidad del contrato. El expediente de contratación contendrá, entre otros documentos el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, el



certificado de la existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, la fiscalización de la intervención y la justificación del procedimiento elegido y los criterios de adjudicación.

'Completado el expediente se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Esta resolución implicará la aprobación del gasto.

'Los pliegos constituyen uno de los elementos esenciales de la contratación y deben contener todas las cláusulas y condiciones que han de regir la licitación contratación.

'En cuanto al procedimiento y la elección del mismo, en virtud del artículo 109.4 deberá justificarse adecuadamente. El procedimiento negociado solo procederá en los supuestos previstos en los artículos 170 a 175 del TRLCSP. En concreto, el artículo 170.d) establece que los contratos (con carácter general, por lo que se incluyen contratos de arrendamiento o contratos de servicios) que celebran las Administraciones públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado cuando 'por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos en exclusiva, el contrato solo puede encomendarse a un empresario determinado'. Esta limitación tendrá consecuencias importantes en el procedimiento de adjudicación en el que la negociación del contrato solo cabrá con un único empresario, sin necesidad de cursar más de una invitación. La justificación de la elección consta en el PPT obrante en el expediente al determinar que la mercantil Insta-Telecom Alhamilla S.L., es la única que por razones técnicas puede prestar el objeto de este contrato, ya que esta sociedad es la propietaria del centro de emisión del paraje del Colativí, centro de emisión objeto del contrato de arrendamiento. Por otro lado, DIPALME RADIO comparte el uso del centro de emisión sito en la colina de las antenas de Aguadulce con RADIO CIUDAD (emisora municipal de Roquetas de Mar).

'La ubicación de ambas antenas es la única que puede garantizar la cobertura de la emisora de radio en la totalidad del territorio de la provincia de Almería. El mantenimiento sobre ambos centros de emisión se puede prestar únicamente por la mercantil Insta-Telecom Alhamilla S.L. ya que se trata de un mantenimiento preventivo que por cuestiones técnicas debe hacerse de forma



conjunta en los dos centros de emisión.

'En cuanto al hecho de que DIPALME RADIO comparte el uso del centro de emisión sito en la colina de las antenas de Aguadulce con RADIO CIUDAD (emisora municipal de Roquetas de Mar), la funcionaria que suscribe recomienda que la Diputación formalice el título en virtud del cual se comparte el mismo.

'Al procedimiento también se refiere la legislación de bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Así, el artículo 21 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, 18/2006 determina que la adquisición de bienes y derechos a título oneroso se registrará, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

'De conformidad con el artículo 176 del TRLCSP, en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y Técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas'.

"En sesión ordinaria de 26 de julio de 2016, se adopta el acuerdo número 4 por la Junta de Gobierno, para la adjudicación del contrato que nos ocupa, (teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento negociado sin publicidad), en la que se dice literalmente 'Tras publicarse el anuncio de licitación en el perfil del contratante de esta Corporación, se recibe en tiempo y forma la propuesta presentada por la empresa Insta-Telecom Alhamilla S.L.'. Se acuerda en el punto 5º 'publicar la adjudicación del contrato en el perfil de contratante de la Corporación en la sede electrónica www.dipalme.org, haciendo constar el plazo en que debe procederse a su formalización.

"Se procede a la publicación de la adjudicación, dando cumplimiento al acuerdo, en fecha 29 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Almería.

"Obra en el expediente, en sentido favorable, el preceptivo informe a que se refiere el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de 28 de noviembre de 1986.

"Por todo lo cual, RESUELVO:



“Único.- Alegar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos en relación al expediente de ref. DPA-TA 35/2019 sobre la adjudicación del arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio Dipalme, en contestación a la denuncia formulada por *[la persona denunciante]*, en el sentido indicado anteriormente, expresando que en el citado expediente se procedió a la publicación de la adjudicación, dando cumplimiento al acuerdo, en fecha 29 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Almería”.

Quinto. En la misma fecha del 16 de diciembre de 2019 tiene entrada en este órgano de control un segundo escrito de la Corporación Provincial adjuntando otro decreto dictado por el Sr. Presidente (número 3212). En este nuevo decreto se señala que, advertido error material en la redacción del suscrito inicialmente, se acuerda su rectificación en los siguientes términos:

“1º) Modificar la fecha de la propuesta de resolución del Diputado Delegado del Área de Promoción Agroalimentaria y Régimen Interior, conocida para dictar el decreto número 3.130, de 27 noviembre de 2019. Así:

“Donde dice: Conocida la propuesta del Diputado Delegado del Área de Promoción Agroalimentaria y Régimen Interior, de fecha 22 de noviembre de 2019, dicto Decreto con el siguiente contenido:

“Debe decir: Conocida la propuesta del Diputado Delegado del Área de Promoción Agroalimentaria y Régimen Interior, de fecha 27 de noviembre de 2019, dicto Decreto con el siguiente contenido:

“2º) Modificar el apartado único de la parte dispositiva de la resolución número 3.130, de fecha 27 de noviembre de 2019, relativa a la aprobación de las alegaciones a la publicidad de la adjudicación del contrato de arrendamiento y mantenimiento de equipos de emisión de radio Dipalme en el perfil de contratante, en el sentido siguiente:

“Donde dice:

“Único.- Alegar al Consejo de Transparencia y Protección de Datos en relación al expediente de ref. DPA-TA 35/2019 sobre la adjudicación del arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio Dipalme, en



contestación a la denuncia formulada por *[la persona denunciante]*, en el sentido indicado anteriormente, expresando que en el citado expediente se procedió a la publicación de la adjudicación, dando cumplimiento al acuerdo, en fecha 29 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Almería.

“Debe decir:

“Único.- Formular alegaciones dentro del plazo concedido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos al expediente de ref. DPA-TA 35/2019 sobre la adjudicación del arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio Dipalme, en contestación a la denuncia formulada por *[la persona denunciante]*, en el sentido expuesto en la parte expositiva de esta resolución, expresando que en el citado expediente se procedió a la publicación de la adjudicación, dando cumplimiento al acuerdo, en fecha 29 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Almería”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante a la entidad denunciada a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA. Queda, por tanto, extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a



dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquélla —de las que se hace eco, igualmente, en la denuncia— como consecuencia de las solicitudes formuladas en este sentido al mencionado ente local. Solicitudes que, en cualquier caso y en cuanto plasmación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, han motivado la tramitación diferenciada por parte de este Consejo de las Reclamaciones 282/2019, 286/2019 y 462/2019.

Tercero. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere a que la Diputación Provincial de Almería —según manifiesta la persona denunciante— no ha publicado el expediente relativo al “contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio DIPALME”, lo que viene a denotar el incumplimiento del artículo 15 a) LTPA.

Por lo que hace a los contratos hemos de señalar que, con carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el antedicho art. 15 a) LTPA —estrechamente ligado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)—, las



entidades que se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA —como lo es la Diputación Provincial de Almería— han de facilitar en su sede electrónica, portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público”.

Y en este sentido, venimos repitiendo que es criterio general de este Consejo que, aunque fuera en el año 2008 cuando entrara en vigor la exigencia de difundir por Internet en el perfil del contratante, determinada información relativa a expedientes de contratación (según preveía la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), es la entrada en vigor de la legislación de transparencia la que determina la fecha a partir de la cual resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa establecidas en la misma; y ello con independencia de que en alguna de las materias sujetas a tales obligaciones ya estuviera prevista la publicidad con anterioridad en la correspondiente legislación sectorial, cuyos eventuales incumplimientos escapan —por ende— a la supervisión de este Consejo.

Ciñéndonos, pues, a lo dispuesto en los artículos 8.1 a) LTAIBG y 15 a) LTPA, la entidad denunciada, en cuanto sujeto concernido, ha de proporcionar, en su sede electrónica, la siguiente información:

- a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y de



adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes, la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones de los contratos.

- b) Las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos.
- c) Información relativa a los contratos menores, que podrá realizarse trimestralmente.
- d) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Prórrogas del contrato.
- f) Indicación de los procedimientos que han quedado desiertos.
- g) Supuestos de resolución del contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos.
- h) Las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias.

La información de publicidad activa a que se refieren los apartados a) a d), en cuanto ya estaban previstas en la LTAIBG, resultaron exigibles para las entidades locales a partir del 10 de diciembre de 2015, fecha en la que se cumplió el plazo máximo de que dispusieron para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma (Disposición Final Novena LTAIBG), mientras que la obligación de publicar los datos señalados en los apartados e) a h), que fueron añadidos por el legislador andaluz, sólo le fueron exigibles desde el 10 de diciembre de 2016, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la Disposición Final Quinta LTPA.

No obstante —así lo venimos subrayando igualmente—, la determinación de las fechas a partir de las cuales resulta obligatorio proporcionar la aludida información no empece, en modo alguno, a que el órgano o entidad correspondiente extienda la publicidad a cuantos expedientes de contratación considere pertinentes, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia. Y, desde luego, tampoco obsta para que cualquier persona pueda solicitar *ex artículo 24 LTPA* toda suerte de información en materia contractual que obre en poder de la correspondiente entidad, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



Quinto. En relación con la supuesta ausencia de publicidad activa del expediente relativo al “contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio DIPALME” que señala la denuncia, la entidad denunciada ha manifestado en las alegaciones realizadas ante este Consejo a través de su Presidente —por medio de sendos decretos— su contrariedad ante el incumplimiento expuesto, defendiendo “...que en el citado expediente se procedió a la publicación de la adjudicación, dando cumplimiento al acuerdo [*de la Junta de Gobierno de la Corporación Provincial, de fecha 26/07/2019*], en fecha 29 de julio de 2016, en el perfil de contratante de la Diputación Provincial de Almería”.

Pues bien, a este respecto, el Consejo ha podido comprobar que en el Perfil del Contratante que se localiza en la página web de la susodicha Corporación Provincial (fecha de acceso: 09/11/2020) se encuentra publicado —concretamente, en la sección dedicada al “Tablón Oficial de Anuncios de Interés para los Contratantes” > “Contratos privados” > “Acuerdo de adjudicación”— el anuncio sobre la “Adjudicación del “Contrato de arrendamiento y servicio de mantenimiento de los equipos de emisión de la radio dipalme”, con fecha 29/07/2016, como la entidad local indicaba. Anuncio que, coincidente con el aportado por la persona denunciante en los términos descritos en el Antecedente Primero, permite acceder a la siguiente información: denominación del contrato, referencia del expediente, fecha de adjudicación, adjudicatario, importe adjudicación, base e importe total, procedimiento, plazo de formalización del contrato y fecha de publicación. Asimismo, dicho anuncio resulta igualmente accesible desde el “Tablón de anuncios” genérico de la Diputación Provincial, consultando la sección dedicada a “Contratos privados” > “2016”.

A mayor abundamiento, tras examinar el Portal de Transparencia de la entidad denunciada (en la fecha de acceso precitada), este órgano de control ha podido comprobar —accediendo al indicador de publicidad activa referente a “Contrataciones de Servicios” identificado como “108. Se publican todos los contratos formalizados...”—, la existencia de una “Relación de contratos de la Diputación” clasificados por “ejercicios” a partir del 2005, advirtiéndose en la relación correspondiente al año 2016 la siguiente información atinente al contrato que nos ocupa: denominación del contrato, la cuantía y el adjudicatario. Si bien es cierto que al acceder a su contenido a través del enlace disponible en la denominación del contrato, no se ofrece ningún tipo de información adicional. Igualmente, en el referido indicador de publicidad activa ‘108’ figura una “Relación de contratos por contratista” clasificados también por ejercicios. En concreto, en la relación correspondiente al año 2016, se incluye a la empresa adjudicataria del meritado contrato junto al importe de la adjudicación.



Por lo demás, tras analizar el Portal de Transparencia en su conjunto —así como la Sede electrónica y la página web de la Corporación provincial, incluso recurriendo a los buscadores genéricos disponibles en la misma—, no ha sido posible localizar información adicional alguna atinente al contrato en cuestión.

Así las cosas, ante los hechos expuestos y aun considerando que la contratación en cuestión se realizó por un procedimiento negociado sin publicidad, resulta necesario poner de manifiesto que la sola publicación del anuncio de adjudicación resulta insuficiente en aras de cumplimentar las exigencias de publicidad activa que en materia contractual impone la LTPA siempre que no se observen en su integridad todos los elementos de publicidad activa que vienen establecidos en los art. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG. Y en el caso que nos ocupa, al margen de otros posibles elementos cuya necesaria publicación haya podido sobrevenir preceptiva durante la vigencia del contrato —como modificaciones o prórrogas, revisiones de precios, etc.—, puede observarse que no se facilita ningún tipo de información en relación con la duración del mismo.

Sexto. Ante las circunstancias apuntadas, este Consejo no puede dar por acreditado en el presente caso el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en los artículos precitados por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, ha de requerirse a la Diputación Provincial de Almería a que proceda a la publicación en su sede electrónica, portal o página web de la información relativa a la duración del contrato denunciado así como la de cualquier otro elemento de publicidad activa establecido en los reiterados artículos que haya podido concurrir durante la vigencia del mismo, teniendo en cuenta, claro está, el ámbito temporal para su exigibilidad, tal y como detallábamos en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca. Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto*



de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”.

Asimismo, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo del responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años. Del mismo modo, conviene reseñar, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, que suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

Séptimo. Finalmente, resulta oportuno realizar dos consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la Corporación Provincial denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Del mismo modo, resulta pertinente recordar que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k)



LTPA, “se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la Diputación Provincial de Almería para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a que hace referencia el Fundamento Jurídico Sexto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente